

El traspaso de la justicia nacional a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a veinte años de la Constitución de la Ciudad

*Marcela I. Basterra**

Resumen

En el presente artículo me propongo analizar brevemente la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para tal fin sistematizaré los fundamentos históricos y normativos, como los precedentes jurisprudenciales que a mi criterio evidencian la necesidad de que se lleve a cabo el mencionado traspaso. Máxime teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos décadas desde la reforma de la Constitución Nacional (CN) de 1994, y veinte años exactos desde la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) de 1996.

Palabras clave: Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, reforma constitucional, Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultades jurisdiccionales, Poder Judicial, Justicia

* Doctora en Derecho (UBA), Máster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP), profesora adjunta de Derecho Constitucional (UBA), profesora titular de Derecho Constitucional Político (UCES), profesora de la Maestría en Magistratura de la UBA, profesora de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional (UNLZ), directora del área de Derecho a la Información de la Fundación de Altos Estudios Judiciales (FUNDESI), codirectora de la Carrera de Actualización en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la UBA, ex secretaria de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, autora de numerosas obras y trabajos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, entre las que se destacan sus libros *El Proceso Constitucional de Amparo y Protección de Datos Personales (Hábeas Data)* editados por las editoriales Rubinzal Culzoni y Ediar y UNAM; consejera del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; mbasterra@jusbaire.gov.ar.

Nacional ordinaria, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organización de la Justicia Nacional, organización de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, competencia, traspaso de competencias.

The transference of the national jurisdiction to the justice of the City of Buenos Aires, twenty years after the enactment of the Constitution of the City

Abstract

In this paper I intend to analyze briefly the transference of national ordinary justice to the orbit of the City of Buenos Aires. I will try to point out the historical and normative grounds, and the judicial decisions which in my opinion demonstrate that the transference should be done, having already passed more than two decades since the amendment of the National Constitution of 1994 and twenty years since the enactment of the Constitution of the City of Buenos Aires.

Keywords: autonomy of the City of Buenos Aires, constitutional amendment, National Constitution, Constitution of the City of Buenos Aires, jurisdiction, judicial branch, national ordinary justice, judicial branch of City of Buenos Aires, organization of the national justice, organization of the justice of the City of Buenos Aires, transference of jurisdiction, judicial decisions of the National Supreme Court.

I. El estatus jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la confusión entre la Justicia Nacional Ordinaria y la Justicia Federal

La reforma de 1994 consagró en el artículo 129 la autonomía política, legislativa y jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), estableciendo a su vez que “[...] una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

A lo largo de estos años, como consecuencia de la reforma de 1994, se han dado arduas discusiones acerca del estatus constitucional de los jueces nacionales con asientos en la Ciudad de Buenos Aires.

En este sentido, transcurridas más de dos décadas de la reforma de la Constitución Nacional y veinte años de la sanción de la Constitución de la CABA, aún queda por resolver el traspaso de la llamada “Justicia Nacional” a la jurisdicción de la Ciudad.

Como bien señalan Alterini y Presti,¹ la equiparación o confusión que actualmente existe entre el fuero federal y los tribunales nacionales ordinarios de la Capital Federal fue generada por la ley nacional N° 13.998² que reglamentó el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Nacional de 1949, hoy derogado.

En concordancia con lo expuesto, cabe destacar el voto del Juez Lozano del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en autos “Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martitegui, Edgardo Aníbal c/ GCBA s/ daños y perjuicios”,³ donde enfatizó: “Es cierto que para supuestos determinados la CSJN, a partir de la ley nacional N° 13.998 que reglamentó la reforma constitucional de 1949 en el orden judicial, ha realizado una suerte de equiparación entre los tribunales nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires pertenecientes al fuero federal y los denominados nacionales ordinarios. Anteriormente, tal como ocurrió en el modelo de donde fueron tomados los arts. 100 y 101 de la CN de 1860, actuales 116 y 117, los jueces que ejercían competencias locales en el ámbito de la ciudad capital de la Nación no integraban el Poder Judicial federal. El art. 94 de la Constitución de 1949 integró a los jueces de la Ciudad de Buenos Aires con competencias ordinarias al Poder Judicial de la Nación. La ley nacional N° 13.998, citada más arriba reglamentó esa cláusula constitucional, y a partir de ese momento cupo decir que todos eran jueces de la Nación, por oposición a los jueces de provincia”. Agregando que, “La reforma de 1994 procedió en sentido originario devolviendo al pueblo de la Ciudad de Buenos Aires las potestades

1. Alterini, Juan Martín; Presti, Daniel Agustín, “La Justicia Nacional Ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuestiones institucionales, jurídicas y constitucionales”, en *LL*, 2010-B, p. 976.

2. Ley N° 13.998, publicada en el Boletín Oficial el 11/10/1950.

3. STJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martitegui, Edgardo Aníbal c/ GCBA s/ daños y perjuicios, 21 de agosto de 2009”.

jurisdiccionales de las que había sido privado, alterando con ello la igualdad política de quienes somos ciudadanos argentinos. En su marco, los jueces nacionales ordinarios ejercen aquellas competencias de la Ciudad Autónoma contempladas en el art. 129 de la CN que les ha reservado la ley 24.588, esto es, potestades que toma la Nación en ejercicio de su discrecionalidad legislativa, hasta tanto exista un acuerdo entre Nación y Ciudad que permita dar plena operatividad al citado art. 129 de la CN”.

A pesar del claro estatus autónomo que los constituyentes de 1994 le otorgaron a la CABA en el texto constitucional, la ley N° 24.588⁴ (conocida popularmente como ley Cafiero o de garantías del Estado Nacional) restringió significativamente esa autonomía. Con buenas razones, se ha señalado que esta norma es manifiestamente inconstitucional, en tanto excede los límites impuestos por la citada cláusula constitucional, al regular aspectos que no tienen vinculación alguna con los intereses del Estado Nacional en la Ciudad, en clara violación de lo prescripto por el párrafo 2° del artículo 129 CN.⁵

Sin perjuicio de ello, el proceso de afianzamiento de la autonomía jurisdiccional plena de la Ciudad comenzó a recorrer paulatinamente un derrotero sin retorno; fue el decreto del PEN N° 1417/96⁶ –independientemente de su falta de efectividad real– el primer instrumento que aportó argumentos trascendentales en favor de la autonomía de la CABA. En efecto, en los considerandos se destaca que desde la institucionalización de nuestro país en aquellos territorios donde la autoridad política era asumida por un delegado del poder federal, se hizo necesario crear la Justicia nacional, con el objeto de asegurar el servicio de justicia para los conflictos de derecho común que se suscitaban entre los vecinos de esos territorios.⁷

Asimismo, y pese al texto restrictivo de la ley N° 24.588, desde el Congreso Nacional se han dado claros indicios de reconocimiento hacia las facultades jurisdiccionales de la Ciudad. Quizá el más elocuente ha sido la

4. Ley N° 24.588, publicada en el Boletín Oficial el 30/11/1995.

5. Alterini, Juan Martín y Presti, Daniel Agustín, *op. cit.*, p. 976.

6. Decreto N° 1417/96, 11/12/1996.

7. Seijas, Gabriela, “Las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires”, en *LL*, Sup. Act. 15/03/2012, p. 1.

denominada Ley de Fueros.⁸ En esta, el Congreso Nacional admite la competencia penal de los magistrados de la Ciudad, al prever que “[...] cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el Tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión”.

Por último, otro eslabón de esta cadena es la ley N° 26.052,⁹ relativa a delitos menores vinculados a narcóticos, que establece la opción para las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de asumir la competencia en los delitos tipificados. De lo que se colige que el propio Congreso considera que la Ciudad posee facultades de jurisdicción sobre cuestiones criminales ordinarias.¹⁰

Con la provincialización del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a través de la ley N° 23.775,¹¹ y la declaración de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires contemplada en la reforma constitucional de 1994, se cierra el ciclo histórico federal del territorio argentino.

Actualmente están a cargo del Poder Judicial nacional cientos de jueces y camaristas que prestan servicios en la Ciudad de Buenos Aires, en materias reguladas por el derecho común. A partir de la autonomía constitucionalmente otorgada, esto importa una grave lesión al federalismo argentino, toda vez que la Nación tiene una injerencia decisiva en asuntos locales.¹²

No existe fundamento jurídico alguno para que en la Ciudad de Buenos Aires subsistan los llamados tribunales nacionales que conocen en materia de derecho común, por cuanto, como principio, estos temas exceden la jurisdicción de los tribunales federales. ¿Cómo se justifica que la quiebra de una sociedad comercial en Córdoba sea resuelta por la justicia provincial, pero que en la Ciudad de Buenos Aires deba hacerlo la justicia nacional? Tampoco es

8. Ley N° 25.320, publicada en el Boletín Oficial el 13/09/2000.

9. Ley N° 26.052, publicada en el Boletín Oficial el 31/08/2005.

10. Gusman, Alfredo S., “Un objetivo que debe ser común: afianzar el sistema judicial”, en *LL*, Sup. Act. 03/03/2010, p. 1.

11. Ley N° 23.775, publicada en el Boletín Oficial el 15/5/1990.

12. Seijas, Gabriela, *op. Cit.*, p. 1.

razonable sostener que concierne a los intereses del Estado Nacional la resolución de asuntos de familia, ocurridos en las jurisdicciones locales.¹³

II. Las objeciones constitucionales. Su respuesta

Sin embargo, no pueden soslayarse las objeciones constitucionales que han sido planteadas en la discusión sobre la transferencia de jueces nacionales a la órbita de la Ciudad. Así, se argumentó que los artículos 75 inciso 12 y 116 de la Carta Magna reservan la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales federales o provinciales, y que la Constitución no admite la posibilidad de que esa legislación pueda ser aplicada por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.¹⁴

También se puntualizó que el control difuso de constitucionalidad es atribuible a los jueces federales y provinciales, pero que no podría hacerse extensivo a los magistrados de la Ciudad.¹⁵

Otra de las oposiciones se centró en que el principio de inamovilidad judicial consagrado en el artículo 110 de la CN constituía un obstáculo a la transferencia de los jueces nacionales a la Ciudad.

En lo que concierne a la primera discrepancia, entiendo que la misma ha quedado superada, ya sea por la tesis del olvido del constituyente¹⁶ o

13. Ver Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, T.II B, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 433; Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina*, 4ta. ed. Actualizada, Buenos Aires, Zavalía, 2007, p. 633.

14. Esta posición fue asumida por Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo López y Adolfo Vázquez en su voto en disidencia en la causa "Currao, Carmen Alicia c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente-civil", resuelta por la Corte el 26/09/03. En apoyo de su posición citaron las opiniones de los Senadores Menem, Alasino y Cafiero al tratar el proyecto de la ley N° 24.588.

15. Spota, Alberto Antonio, "Naturaleza de los jueces de derecho en la Constitución", en *DJ, LL*, 1997, p. 1028 y ss.; Recondo, Ricardo, "Sobre el traspaso de la justicia, el respeto a las instituciones y la seguridad jurídica", en *LL*, 08/03/10, p. 1; y Kiper, Claudio, "Razones que impiden el traspaso de la Justicia Ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires", en *LL*, 1997-B, p. 862.

16. Morello, Augusto y Loñ, Félix, "El poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en *JA*, 1996-IV, octubre-diciembre, Buenos Aires, pp. 633-8.

bien por la interpretación extensiva del término “provinciales”.¹⁷ Asimismo, porque el artículo 129 de la CN, al no contemplar limitaciones a las facultades jurisdiccionales propias de la CABA, abarca todas aquellas posibles en nuestro sistema institucional con detracción de las que afecten intereses federales estrictamente previstos por el 2º párrafo del dispositivo legal.¹⁸

Sobre este punto, se ha afirmado que suponer que los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden aplicar la legislación de fondo por la redacción del artículo 75 inciso 12 de la CN implicaría sostener –por absurdos motivos–, que tampoco los llamados “jueces nacionales” puedan aplicar los códigos de fondo. Efectivamente, la norma solo menciona a los jueces federales y provinciales, por lo que no es posible encuadrar a aquellos en ninguna de estas dos categorías.

A mayor abundamiento, la única clasificación de magistrados que la Constitución adopta es la de federales y locales, entre los que corresponde incluir a los jueces de la Ciudad. Para corroborar esta afirmación, basta repasar algunas de las disposiciones de la Ley Suprema, por ejemplo el artículo 99, inciso 4º que faculta al presidente de la Nación a designar jueces de la Corte Suprema (con acuerdo del Senado) y a “los demás jueces de los tribunales federales”, sin mencionar a los jueces nacionales, al igual que el artículo 75 inciso 12.¹⁹

En consecuencia, el traspaso de las facultades jurisdiccionales en materia de derecho común actualmente ejercidas por los jueces de la Nación sería totalmente adecuado a la observancia del principio de autonomía del pueblo, conforme está instrumentado en la Constitución Nacional.²⁰

A su vez, si bien es cierto que no hay acuerdo unánime sobre el estatus jurídico de la Ciudad Autónoma, en lo que aquí interesa, es decir en lo que respecta a las facultades jurisdiccionales, debe considerársela como una provincia más.²¹ Robustece esta tesis el primer Convenio de Transferencia Progresiva de

17. Ekmekdjíán, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1999, pp. 790-791.

18. Alterini, Juan Martín; Presti, Daniel Agustín, *op. cit.*, p. 976.

19. Álvaro, Claudia; Manes, Silvina, “El traspaso de la Justicia, el respeto a las instituciones y la seguridad jurídica”, en *LL*, 2010 –B, p. 1309.

20. Alterini, Juan Martín; Presti, *op. cit.*, p. 976.

21. Martín, Adrián M., “Algunas nuevas cuestiones sobre el juzgamiento de delitos por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *El Dial*, 09/09/2011, DC16B5.

Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad,²² que establece: “Más allá del debate doctrinario sobre el *status* de la ciudad, en cuanto a su identificación con las provincias, resulta claro que el *desideratum* de la norma constitucional es concluir en una autonomía jurisdiccional plena, en los mismos términos que gozan las provincias”.

Por consiguiente, nada indica que el concepto de jurisdicción utilizado por el artículo 129 tenga un alcance diferente al ordinario, esto es, al que poseen todas las provincias argentinas. Sin perjuicio de las posturas reseñadas, es evidente que una disposición de la Constitución originaria no puede contraponerse a la de una reforma producida más de cien años después.

En torno a la segunda observación, disiento con la misma en todos sus aspectos. Ello, en el entendimiento de que luego de la reforma de 1994, la Ciudad de Buenos Aires goza de idénticas facultades jurisdiccionales que las provincias en tanto estas son inherentes al concepto jurídico de “autonomía”. En este sentido, se ha señalado que “el concepto constitucional de autonomía implica por lo menos el poder efectivo de organizar el gobierno local en las condiciones de la Constitución de la República, dándose las instituciones adecuadas al efecto, rigiéndose por las formas exclusivas de elegir sus autoridades públicas, independientes del Gobierno Federal, de regular el desempeño de sus funciones, en la capacidad, finalmente, de desarrollar dentro de su territorio el imperio jurisdiccional por leyes y otros estatutos con relación a todo otro asunto no comprendido entre los que la Constitución ha acordado al Gobierno Nacional”.²³

En este contexto, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 106 asigna al Poder Judicial “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales [...]”. Si se acepta, como expresamente afirma el texto constitucional, que la Ciudad posee facultades de jurisdicción, es inevitable concluir que en el ejercicio de esa potestad los jueces deben expedirse sobre la validez, a la luz de la Constitución Nacional, de las normas nacionales o locales.²⁴

22. Ley N° 25.752, publicada en el Boletín Oficial el 28/07/2003.

23. CSJN Fallos 320:87, 29/03/97, “Gauna, Juan Octavio c/ acto comicial”, Voto en disidencia de los Ministros Fayt, Belluscio y Bossert en la causa (considerando 9°).

24. En sentido concordante ver los argumentos de Gulco, Hernán, “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. La ley Cafiero es inconstitucional”, en *La Ley*, 22/04/2010.

El control de constitucionalidad en nuestro sistema judicial es difuso y en consecuencia se encuentra en manos de todos los jueces de la República,²⁵ tal como tradicionalmente ha señalado la Corte Suprema²⁶ y ha reiterado al resolver la causa “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, el 15 de junio de 2010.²⁷

Por último, respecto de la garantía de inamovilidad de los magistrados, resulta pertinente referirnos a los términos que emplea la propia Constitución Nacional en el artículo 110 que prescribe: “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones”.

25. Amaya, Jorge Alejandro, *Control de Constitucionalidad*, 2da. ed., Buenos Aires, Astrea, , 2015, pp. 123-150.

26. CSJN Fallos, 32:120, 15/09/1887, “D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación”; Fallos, 33:162, 14/04/1888, “La Municipalidad de la Capital contra doña Isabel A. de Elortondo, sobre expropiación, por inconstitucionalidad de la ley de 31 de octubre de 1884”; Fallos, 308:490, 08/04/1986, “Strada, Juan L. c. Ocupantes del Perímetro Ubicado Entre las Calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”; Fallos, 300:642, 13/06/1978, “Machicote, Juan C”.

27. CSJN Fallos: 333:1023, 15/06/2010, “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”. Cabe recordar, también, las claras palabras utilizadas por la Corte, el 1º de diciembre de 1998, en la sentencia de la causa “Di Mascio, Juan Roque”, Fallos: 311:2478, en cuanto señaló que: “Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional); empero, tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada Estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes”. En esa causa se aseguró también que: “La custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces” [...]. “Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.”

A partir de las pautas que surgen del propio texto constitucional, la doctrina y jurisprudencia han construido la noción de “inamovilidad de los magistrados”, cuyo objetivo es asegurar la independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes del Estado.

La Corte con acierto ha destacado que se trata “antes que de un privilegio a favor de quienes ejercen la magistratura, de una garantía a favor de la totalidad de los habitantes”.²⁸

El alcance que debe asignársele a esta garantía surge de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 110 y 129 CN, por lo que el imperativo constitucional en cuanto a que la Ciudad de Buenos Aires desarrolle plenamente los poderes conferidos es un interés superior y no necesariamente opuesto al principio de inamovilidad de los jueces, que además se encuentra consagrado en la Constitución de la CABA.

Si el traspaso asegura equivalencia de cargo, grado, funciones y demás condiciones en las cuales el servicio es prestado (cláusula transitoria trece de la CCABA), no tiene fuerza jurídica la doctrina que lo rechaza por inconstitucional, ya que la única variación versaría acerca de la estructura dentro de la cual se insertan; y la garantía de inamovilidad no otorga un derecho relativo al mantenimiento de esta última.

III. El fallo “Corrales” y la jurisprudencia de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires

El 9 de diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso “Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/ hábeas corpus”.²⁹ El mismo versaba sobre una contienda negativa de competencia entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y la Cámara Federal de Casación Penal en un hábeas corpus colectivo interpuesto a favor de las personas mayores de 70 años detenidas, procesadas y/o condenadas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, basado en el agravamiento de las condiciones en que se cumplen las penas.

28. CSJN, Fallos 319:24, 11/04/1996, “Acordada 20/96”.

29. CSJN, 09/12/2015, “Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/hábeas corpus”.

El Máximo Tribunal en este pronunciamiento modificó su tradicional jurisprudencia en la que equiparaba a los jueces nacionales ordinarios con los federales, al enfatizar que: [...] “En atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos.” Asimismo agrega que “[...] la presente decisión conlleva el abandono del tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional (Fallos: 233:30; 236:8; 321:2659, entre muchos otros). Por tanto, de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales”.

En forma complementaria, la Corte exhorta a las autoridades a realizar el traspaso de la Justicia Nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poniendo especial énfasis en el lapso transcurrido desde la reforma constitucional de 1994.

En este orden de ideas, subraya: “En efecto, si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular estatus que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local. Que transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional”.

Luego de este pronunciamiento, la justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha dictado varias sentencias receptando el viraje jurisprudencial en la materia.

El 22 de diciembre de 2015,³⁰ en un conflicto de competencia entre la Justicia Nacional en lo Correccional y la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, el juez de primera instancia de la Ciudad resolvió remitir el conflicto de competencia al Superior Tribunal local. Citando y argumentando en base al precedente “Corrales” manifestó que: “[...] si no está comprometida la supremacía del orden federal (art. 31 CN) –puesto que no se está denegando el privilegio federal ni reclama tutela la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional– desde que los tribunales que protagonizan el conflicto comparten jurisdicción ordinaria en idéntico territorio la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no satisfaría ninguno de los fines que fundan la jurisdicción federal y, por tanto, no se ajustaría a la regla del art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1.285/58”. Concluyendo: “[...] Dado el carácter local que comparten los dos tribunales involucrados en este pleito, y a la luz de lo normado en el art. 129 CN y en el art. 106 CCABA, es claro que –al menos a los fines de dirimir cuestiones de competencia dentro de los límites derivados de la jurisdicción federal y del criterio sentado por la CSJN in re ‘Corrales’– el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad resulta ser el ‘órgano superior jerárquico común’, en los términos del art. 26, inc. 7 de la ley 7 y solo a él corresponde dirimir conflictos de competencia como el examinado en este interlocutorio.”

Siguiendo esta línea de pensamiento, en autos “C.A.C contra GCBA y otros sobre cobro de pesos”³¹ el juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires remitió una causa por cobro de pesos contra la Ciudad y la Universidad de Buenos Aires a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que entienda en instancia originaria.

El magistrado de grado menciona el precedente del Alto Tribunal y argumenta// que en virtud del reconocimiento a las instituciones de la Ciudad, aun admitiendo que la Ciudad de Buenos Aires no es una provincia, deviene necesario examinar si a los fines de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuando es parte actora o demandada, puede –como en los casos

30. JPCyF de la CABA, N° 10, sentencia interlocutoria del 22/12/2015, causa N° 12906/15 (606D).

31. JCAyT de la CABA, N° 5, 29/04/2016, “C.A.C contra GCBA y otros sobre cobro de pesos”, expte. C55644-2014/0.

que así sucede con la intervención de las provincias o el Estado nacional–, acceder a la competencia originaria de la Corte.

Coligiendo que, “En suma, a la luz de la reciente jurisprudencia y lo señalado precedentemente, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que tenga a bien entender en instancia originaria (cfr. art. 24.1, primera parte, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y art. 117 CN). Ello así, toda vez que la única forma de conciliar lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución nacional respecto de la Universidad de Buenos Aires –ente autárquico del Estado Nacional– codemandada en autos, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Ciudad de Buenos Aires en razón de su carácter autónomo, es sustanciar la acción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 326:2479, cfr. Args. 327:5240; 326:4378; 324:2042; 323:470; 315:1232; 314:830; 308:2054; entre otros)”.

IV. Marco operativo y normativo del proceso de transferencia

El artículo 106 de la CCABA establece: “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por ella, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca”.

Por otra parte, la disposición transitoria decimotercera de la CCABA faculta al Gobierno de la Ciudad a convenir con el Gobierno Federal, que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad –de cualquier instancia– sean transferidos al Poder Judicial de la local, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces; sin perjuicio de la posibilidad de acuerdos diferentes para lograr una transferencia racional de la función judicial.

A su vez, la ley N° 7³² –de organización del Poder Judicial local– estructuró la justicia a imagen y semejanza de la justicia nacional de

32. Ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires el 15/03/1998.

la Capital Federal, al tiempo que incorporó los tribunales genuinamente locales: Tribunal Superior de Justicia, jueces de Cámara y de primera instancia de los fueros Contravencional y de Faltas (hoy Penal, Contravencional y de Faltas) y Contencioso Administrativo y Tributario; así como miembros del Ministerio Público.

La Justicia Nacional de la Capital Federal no fue más que una creación legislativa, sin que su existencia pudiera derivarse de alguna cláusula constitucional. Correspondía por consiguiente al Congreso Nacional modificar la normativa vigente en la materia, en cumplimiento del mandato del artículo 129.³³

El Parlamento carece ya de atribuciones para resolver acerca de la organización de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires porque se trata de una materia que es competencia de la Legislatura de la Ciudad (artículos 129 CN y 106 CCABA).

La única y exclusiva facultad, atribución o competencia que el Órgano legislativo federal conserva respecto de la “justicia nacional” es la de determinar cuándo y cómo se llevará a cabo el traspaso. Es decir: si este ha de ser solo de competencias o también incluirá los respectivos órganos jurisdiccionales; el momento en que ha de concretarse; y los recursos que habrán de transferirse simultáneamente (artículo 75, inciso 2º, quinto párrafo, CN).

Para concretar el mandato constitucional del artículo 129, se optó inicialmente por un esquema progresivo de traspaso de competencias –con toda razón–, ya que era y es conveniente que el mismo se produzca de manera ordenada, para no afectar el servicio de administración de justicia, si por caso se advirtiera que la Ciudad no cuenta con los recursos necesarios como para afrontar esa nueva carga de trabajo.³⁴

La transferencia se inició en el ámbito de la justicia penal, a través de Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional Criminal y Correccional, al fuero Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma, merced a la aprobación que el Congreso hizo –hasta el momento– de tres leyes de

33. Seijas, Gabriela, *op. cit.*, p. 1.

34. Vega, Gabriel, E., “Hacia el Tercer Convenio de Transferencias Progresivas de Competencias Penales”, *El Dial*, 11/12/2008, DCFE3.

transferencia de competencias penales: 25.752,³⁵ 26.357³⁶ y 26.702.³⁷

Sin perjuicio de esta progresividad, el proceso de transferencia de la competencia penal es inexorable que concluya con el traspaso de la totalidad de la misma y de las competencias en materia civil, comercial y laboral, dado que la legislación que aprobó los convenios –sin introducir ninguna novedad en el mundo jurídico, toda vez que la autonomía está consagrada en la Constitución Nacional– dejó en evidencia la aceptación final de la manda constitucional por parte de todo el ámbito político argentino.³⁸

Ahora bien, más allá del avance que han significado los referidos convenios, la solución integral no es otra que cumplir con el mandato de la Constitución Nacional, transfiriendo por competencias y/o por fueros la totalidad de la denominada “justicia ordinaria o nacional de la Capital” a la Ciudad Autónoma.

V. La ley como instrumento idóneo para realizar el proceso de transferencia

La reforma constitucional de 1994 reguló los decretos de necesidad y urgencia (DNU) en el artículo 99 consignando como regla, en el inciso 3° de la norma citada: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

Sin embargo, también se previó que –en circunstancias excepcionales– el Poder Ejecutivo pueda dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, hecho que lógicamente ha de ser materializado respetando las exi-

35. El 7 de diciembre de 2000 se firmó el denominado “Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –ratificado por la ley N° 25.752 y la ley de la Ciudad N° 597–, a fin de que desde su vigencia diversas figuras ilícitas fueran juzgadas por el poder judicial local.

36. El día 1° de junio del año 2004 se suscribió otro convenio entre el Gobierno Nacional y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –ratificado por la ley N° 26.357 y la ley de la Ciudad N° 2257.

37. Esta ley promulgada el 5 de octubre de 2011 aprueba un nuevo convenio de transferencia de competencias mucho más amplio y notablemente más ordenado que el anterior.

38. Vega, Gabriel E., *op. cit.*, *El Dial*, 11/12/2008, DCFE3.

gencias que estipula el propio texto constitucional, y los estándares que al respecto ha venido delineando la Corte Suprema.

Así el citado artículo 99 inciso 3° establece: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán referendarlos conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta Comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Como se desprende del precepto legal transcrito, la Constitución reformada estableció un *marco normativo constitucional* para tener por válidas las disposiciones de carácter legislativo que emita el Poder Ejecutivo, siempre que se cumplan los siguientes recaudos: a. Circunstancias excepcionales; b. Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y c. En ningún caso los decretos de necesidad y urgencia pueden versar sobre materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Según lo ha señalado parte de la doctrina,³⁹ para que proceda el dictado de un decreto de necesidad y urgencia deben concurrir los siguientes elementos: a) un estado de necesidad que imponga al Estado, bajo el riesgo de su continuidad como tal, el dictado de esta norma a fin de sortear una grave crisis de cuya magnitud surja inevitable la sanción de la misma, y que de no sancionarse con la premura del caso puedan devenir para la sociedad extremos graves de imposible reparación ulterior; b) debe existir siempre la debida y ponderada razonabilidad entre el fin perseguido por la norma, y el

39. Aquino Britos, Armando, “Los Decretos de Necesidad y Urgencia”, en *Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, N°166, febrero de 2000, p. 6.

medio (medidas) adoptado para conjugar la crisis que dispone el decreto; c) urgencia en la sanción del decreto a fin de evitar procedimientos ordinarios que, en caso de cumplirse, la solución sería tardía.

Respecto de la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, cabe aclarar que ha de tratarse de una imposibilidad funcional.

Por último, aun cuando se den las circunstancias excepcionales, el Poder Ejecutivo no podrá dictar disposiciones de naturaleza legislativa que versen sobre las cuestiones prohibidas.

En uno de los primeros pronunciamientos de la Corte –en autos “Rodríguez, Jorge” –,⁴⁰ deja sentada su postura entendiendo que se trata de una cuestión política no justiciable, afirmando que corresponde el análisis por parte del Congreso en cuanto a la oportunidad y acierto de la emisión del decreto; quedando como materia justiciable solo lo referido a su pronunciamiento formal y el fondo de lo que disponga el decreto.

Con posterioridad, en “Verrocchi”⁴¹ señala las condiciones bajo las cuales puede ejercer el Poder Ejecutivo esta facultad. Entre las exigencias materiales, hace referencia a la existencia de un estado de necesidad configurado por la imposibilidad del Congreso de dictar normas, o ante una situación de urgencia de tal envergadura que torne necesario una solución inmediata.

Asimismo, la Constitución establece ciertos requisitos formales para que sea válida la sanción de un DNU a saber; a) el acuerdo general de ministros, b) la participación del jefe de gabinete. La norma exige que el jefe de gabinete “personalmente y dentro de los diez días” someta el DNU a la consideración del Congreso, a través de la Comisión Bicameral, c) el tratamiento por el Congreso, que comienza por la ponderación del DNU por una Comisión Bicameral Permanente.⁴²

Además del control parlamentario, los decretos de necesidad y urgencia pueden ser objeto de control judicial. No obstante la posición asumida

40. CSJN, Fallos, “Rodríguez, Jorge, Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia”, 17/12/1997.

41. CSJN, Fallos 322:1726, “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nac. de Aduanas”, 1999.

42. Barra, Rodolfo, Licht, Miguel, “Los decretos de necesidad y urgencia”, en *LL*, 03/03/2016, p. 1.

en “Verrocchi”, en “Guida”⁴³ el Alto Tribunal declara la constitucionalidad de un DNU, sentencia que indudablemente significó un retroceso en materia de control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia.

Sobre este punto, no es ocioso mencionar que la mayor parte de la doctrina constitucional adhiere a un control amplio y pleno, comprensivo de: los aspectos que dieron lugar a las circunstancias excepcionales, la razonabilidad entre el remedio y los males que se pretenden evitar, la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para el proceso de formación y sanción de leyes, si no refiere a normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, y por último, si se ha respetado el trámite formal que exige la Constitución.⁴⁴

Felizmente puede afirmarse que a partir del fallo “Consumidores Argentinos”,⁴⁵ la Corte despeja cualquier tipo de duda acerca de la facultad del Poder Judicial para realizar el control de constitucionalidad sobre los presupuestos habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia, expidiéndose a favor del control judicial sobre los presupuestos fácticos que habilitan el ejercicio de determinadas atribuciones del Poder Ejecutivo.

Se visualiza sin dificultades que progresivamente la Corte ha ido ejerciendo un control cada vez más amplio de los DNU, en especial en cuanto a su constitucionalidad, dejando sentada la jurisprudencia de que tal control no debe referirse tan solo a los aspectos “formales” sino también a los “sustanciales”, analizando las cuestiones de fondo mencionadas precedentemente.

43. CSJN, Fallos 323:1566, “Guida, Liliana v. Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público”, 02/06/2000.

44. Ampliar de Basterra, Marcela I., “La Reglamentación de los Decretos de Necesidad y Urgencia”, en *El Poder Legislativo*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Editorial Fundación Konrad Adenauer. Publicado en la Página web de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2009. www.aadconst.org

“El alcance del control en materia de Decretos de Necesidad y Urgencia. Estándares actuales”, en *Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ADA)*, N° 4, diciembre de 2011, p. 123.

“Los decretos de necesidad y urgencia. A diez años de la reforma constitucional”, en *ED*, 17 de septiembre de 2004.

45. CSJN, Fallos, “Consumidores Argentinos v. Estado Nacional-Poder Ejecutivo”, 19/05/2010.

En base a estas consideraciones, es claro que el instrumento jurídico idóneo para materializar la transferencia jurisdiccional de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma es (material y formalmente) la ley, ya que los DNU más allá de tener que justificarse en una excepcionalidad que no parece emerger en el caso, encontrarían otras tres objeciones de raigambre constitucional:

- a) El propio artículo 99, inciso 3º prohíbe acudir a este instrumento cuando la materia que encierre se trate de normas que regulen materia penal y tributaria (entre otras). Por ende, la estructura del fuero criminal y correccional podría caer bajo la prohibición.
- b) Por otra parte, la necesaria transferencia de recursos traería como consecuencia, por ejemplo, la transferencia de la tasa judicial, cuya naturaleza jurídica está fuertemente discutida, pero que claramente ingresaría en la prohibición tributaria.⁴⁶
- c) Asimismo, la norma contenida en el artículo 75 inciso 2º, quinto párrafo de la CN al establecer que “no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiente y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso”, hace referencia en su forma de manera expresa a la “ley” (de transferencia y aceptación) reservando la legitimidad de estos actos al órgano y al proceso democrático natural para decidir cuestiones de incidencia económica en la sociedad.

VI. Conclusiones

Como hemos visto en el punto I de este trabajo, la Justicia Nacional de la Capital Federal no fue más que una creación legislativa, sin que su existencia pueda derivarse de ninguna cláusula constitucional. Por lo que no pueden contraponerse en su jerarquía con la clara manda del artículo 129 CN, que otorgó a la Ciudad de Buenos Aires facultades autonómicas políticas, legislativas y jurisdiccionales, lo que cerró en 1994 el ciclo histórico federal del territorio argentino.

46. Al respecto puede verse el trabajo de Del Carril, Enrique “¿Impuesto de justicia o tasa judicial?” Ponencia presentada por el Presidente de FORES en la Conferencia Regional del Banco Mundial, Ciudad de México, mayo de 2001.

En este sentido, la disposición transitoria decimotercera de la CCABA facultó al gobierno de la Ciudad a convenir con el gobierno federal la transferencia de los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Capital al Poder Judicial de la Ciudad cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la ciudad sea ejercida por sus propios jueces.

Tal como he enfatizado en el desarrollo del presente trabajo, el Congreso Nacional carece hoy de atribuciones para resolver aspectos inherentes a la organización de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado que la única y exclusiva facultad que conserva respecto de la “justicia nacional” es la de resolver cuándo y cómo hacer el traspaso.

Conforme hemos señalado en el punto IV, las facultades para dictar un decreto de necesidad y urgencia son admitidas en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar y no para ampliar el sistema presidencialista. La admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace con sujeción a exigencias formales y sustanciales que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país. Por esto, el instrumento jurídico idóneo para proceder a la transferencia jurisdiccional de la justicia Nacional a la Ciudad Autónoma es –material y formalmente– la ley.

Finalmente, debe destacarse el argumento empleado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Corrales”, dado que el mismo constituye un paso de suma importancia a fin de alcanzar el postergado reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires, lo que redundará definitivamente en beneficio de la consagración de su autonomía.

Bibliografía

- Alterini, Juan Martín; Presti, Daniel Agustín: “La Justicia Nacional Ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuestiones institucionales, jurídicas y constitucionales”, en *LL*, 2010-B, p. 976.
- Alvaro, Claudia; Manes, Silvina: “El traspaso de la Justicia, el respeto a las instituciones y la seguridad jurídica”, en *LL*, 2010 -B, p. 1309.
- Amaya, Jorge Alejandro: *Control de Constitucionalidad*, 2da. ed., Buenos Aires, Astrea, 2015, pp. 123-150.
- Barra, Rodolfo; Licht, Miguel: “Los decretos de necesidad y urgencia”, en *LL*, 03/03/2016 , p. 1.

- Basterra, Marcela I.: “Los decretos de necesidad y urgencia. A diez años de la reforma constitucional”, en *ED*, 17 de septiembre de 2004.
- “La Reglamentación de los Decretos de Necesidad y Urgencia”, en *El Poder Legislativo*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Editorial Fundación Konrad Adenauer. Publicado en la Página web de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2009. www.aad-const.org
- “El alcance del control en materia de Decretos de Necesidad y Urgencia. Estándares actuales”, en *Revista de la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ADA)*, N° 4, diciembre de 2011, p. 123.
- Bidart Campos Germán: *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, T.II B, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 433.
- Cassagne, Juan C.: “Sobre la reserva de la Ley y los Reglamentos de Necesidad y Urgencia en la reforma constitucional”, en *Revista de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, p. 62.
- Del Carril, Enrique: “¿Impuesto de justicia o tasa judicial?” Ponencia presentada por el presidente de FORES en la Conferencia Regional del Banco Mundial, Ciudad de México, mayo de 2001.
- Ekmekdjíán, Miguel Ángel: *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1999, pp. 790-791.
- Gulco, Hernán: “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. La ley Cafiero es inconstitucional”, en *La Ley*, 22/04/2010.
- Gusman, Alfredo S.: “Un objetivo que debe ser común: afianzar el sistema judicial”, en *LL*, Sup. Act. 03/03/2010, p. 1.
- Kíper, Claudio: “Razones que impiden el traspaso de la Justicia Ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires”, en *LL*, 1997-B, p. 862.
- Martín, Adrián M.: “Algunas nuevas cuestiones sobre el juzgamiento de delitos por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *El Dial*, 09/09/2011, DC16B5.
- Morello, Augusto y Loñ, Félix: “El poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *JA*, 1996-IV, Buenos Aires, octubre-diciembre, pp. 633-8.
- Quiroga Lavié, Humberto: *Constitución de la Nación Argentina*, 4ta. ed. actualizada, Buenos Aires, Zavalía, 2007, p. 633.
- Recondo, Ricardo: “Sobre el traspaso de la justicia, el respeto a las instituciones y la seguridad jurídica”, en *LL*, 08/03/10, p.1.

Seijas, Gabriela: “Las facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires”, en *LL*, Sup. Act. 15/03/2012, p. 1.

Spota, Alberto Antonio: “Naturaleza de los jueces de derecho en la Constitución”, en *DJ, LL*, 1997, p. 1028.

Vega, Gabriel, E.: “Hacia el Tercer Convenio de Transferencias Progresivas de Competencias Penales”, en *El Dial*, 11/12/2008, DCFE3.